

Que el artículo 18 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 disponen que los cargos que quedaren vacantes como consecuencia de la jubilación o pensión de vejez de los servidores públicos que los desempeñaren deberán ser suprimidos;

Que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en Liquidación, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de suprimir unos cargos de la planta de personal de esa entidad, el cual obtuvo concepto técnico favorable de ese Departamento Administrativo;

Que se cuenta con el concepto de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efecto de modificar su planta de personal;

Que la Junta Liquidadora del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en Liquidación, sometió a aprobación del Gobierno Nacional la supresión de cargos de su planta de personal, de acuerdo con el Acta número 11 del 28 de julio de 2004, la cual fue aclarada con las Actas número 12 del 5 de octubre de 2004, Acta número 13 del 13 de diciembre de 2004 y Acta número 1 del 7 de febrero de 2005,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimense de la planta de personal del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en Liquidación los siguientes cargos:

| Nº cargos | Denominación del cargo | Código | Grado |
|----------------------|---------------------------|--------|-------|
| PLANTA GLOBAL | | | |
| 2 (dos) | Profesional Especializado | 3010 | 19 |
| 1 (uno) | Profesional Especializado | 3010 | 17 |
| 2 (dos) | Profesional Especializado | 3010 | 16 |
| 1 (uno) | Técnico Administrativo | 4065 | 14 |
| 6 (seis) | Técnico Operativo | 4080 | 15 |
| 1 (uno) | Topógrafo Tecnólogo | 4160 | 15 |
| 1 (uno) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 15 |
| 5 (cinco) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 13 |
| 2 (dos) | Conductor Mecánico | 5310 | 13 |

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2459 del 3 de octubre de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2273 DE 2005

(julio 5)

por el cual se modifica el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4341 del 22 de diciembre de 2004, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2005;

Que el artículo 4º de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena autoriza a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel del 5% y a 0% cuando se trate de materias primas y bienes de capital no producidos en la Comunidad Andina de Naciones;

Que en la sesión 137 del 6 de abril de 2005, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó autorizar el desdoblamiento para máquinas y aparatos para proceso electrolítico y tapas para la industria licorera;

Que en la misma sesión el citado Comité recomendó autorizar el diferimiento a cero por ciento (0%) del gravamen arancelario por no producción en la Subregión Andina, para máquinas y aparatos para proceso electrolítico, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que en la sesión 138 del 27 de abril de 2005, recomendó autorizar el diferimiento a cero por ciento (0%) del gravamen arancelario por no producción en la Subregión Andina, para las cosechadoras-trilladoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 84.33.51.00.00, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que el citado Comité recomendó autorizar los diferimientos arancelarios mencionados con cargo al cupo global para el año 2005 aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en la sesión del 18 de noviembre de 2004,

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar las siguientes subpartidas arancelarias, las cuales quedarán con el código, descripción y gravamen que se indica a continuación.

| Subpartida arancelaria | Descripción | Gravamen % |
|------------------------|--|------------|
| 3923.50 | - Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre: | |
| 90 | -- Los demás: | |
| 10 | --- Tapas de seguridad en ABS (copolímero de Acrilonitrilo-butadieno-estireno) | 20 |
| 90 | --- Los demás | 20 |
| 8543.30 | - Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis: | |
| 00.10 | -- De electrólisis | 0 |
| 00.90 | -- Los demás | 10 |

Artículo 2°. Diferir el gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 84.33.51.00.00 y 85.43.30.00.10.

Artículo 3°. Los diferimientos arancelarios establecidos en el artículo 2º del presente decreto, rigen hasta el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica en lo pertinente el artículo 1º del Decreto 4341 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

DECRETO NUMERO 2274 DE 2005

(julio 5)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 622 del 5 de abril de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 79 del Código de Comercio,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6º del Decreto 622 del 5 de abril de 2000, quedará así:

“La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja comprende los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra, El Carmen, Puerto Parra, Puerto Wilches, Sabana de Torres, San Vicente de Chucurí y Landázuri en el departamento de Santander y Cantagallo y San Pablo en el departamento de Bolívar”.

Artículo 2º El artículo 9º del Decreto 622 del 5 de abril de 2000, quedará así:

“La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Bucaramanga comprende los municipios de Bucaramanga, Aguada, Albania, Aratoca, Barbosa, Barichara, Betulia, Bolívar, Cabrera, California, Capitanejo, Carcasí, Cepitá, Cerrito, Concepción, Confines, Contratación, Coromoro, Curití, Charalá, Charta, Chima, Chipatá, Guacamayo, El Peñón, El Playón, Encizo, Encino, Florián, Floridablanca, Galán, Gámbita, Girón, Guaca, Guadalupe, Guapotá, Guavatá, Güepsa, Hato, Jesús María, Jordán, La Belleza, La Paz, Lebrija, Los Santos, Macaravita, Málaga, Matanza, Mogotes, Molagavita, Ocamonte, Oiba, Onzaga, Palmar, Palmas del Socorro, Páramo, Piedecuesta, Pinchote,